

Núm. 4409 Ley sobre minas.—G. O. Núm. 1544 del 4 de Junio 1904. (Esta ley había sido publicada con errores en la G. O. Núm. 1543 del 28 de Mayo 1904). En esta nueva publicación se deslizaron otros errores que aparecieron corregidos en la G. O. Núm. 1572 del 17 de Diciembre 1904. En la G. O. Núm. 1548, hay otra corrigenda a los artículos 38 y 39. Tales errores han sido corregidos en el texto que se publica.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que es urgente necesidad dictar una ley que reglamente las condiciones en que deben explotarse las riquezas minerales contenidas en el subsuelo de la República;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. único. Desde la publicación en el órgano oficial registrará en todo el territorio de la República la Ley de Minas que se publica á continuación:

LEY SOBRE MINAS

CAPITULO I.

De la propiedad de las minas.

Art. 1º Ninguna persona aunque sea el propietario de la superficie del terreno, podrá abrir y explotar minas, si no está provista de una autorización otorgada por el Gobierno.

Art. 2º Las sustancias para la explotación de las cuales es indispensable, en cada caso, una concesión de minas, son las siguientes:

1º Oro, platino, plata, mercurio, hierro (excepto los ocre y arcillas aluvionales destinadas á la pintura) plomo, cobre, zinc, estaño, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, sea que estas sustancias se encuentren en estado nativo ó mineralizado.

2º Piedras preciosas, sal de minas, resinas, fósiles, asfalto, azufre y carbón de piedra.

§ Las sustancias que los propietarios del suelo pueden explotar libremente y sin necesidad de concesión especial, son las siguientes:

1º Aceites y aguas minerales, piedras de construcción, arcillas de todas clases y arenas que no contengan los metales precitados.

2º En general todas las otras sustancias no especificadas en los párrafos que preceden.

Art. 3º Esta autorización dá al concesionario la propiedad perpétua de la mina, salvo el caso de caducidad que establece la presente Ley y es, por consiguiente, transferible por donación ó venta como los demás bienes; no pudiendo ser expropiado de ella sino en los casos y según las formas previstas por la Constitución y las Leyes.

Art. 4º Las minas son inmuebles lo mismo que los edificios, máquinas, pozos, galerías y demás obras anexas á ellas, de conformidad al Código Civil.

Art. 5º Son también inmuebles por destinación: los caballos, aparejos y demás utensilios dedicados á la explotación de una mina.

§ Solamente se considerarán destinados á la explotación de una mina, aquellos caballos que lo estén exclusivamente á los trabajos de ellas.

Art. 6º Las materias extraídas de la mina, las provisiones y demás objetos mobiliarios, son y se reputan muebles.

CAPITULO II.

De las concesiones.

Art. 7º Cualquiera persona, nacional ó extranjera, tiene derecho á denunciar y obtener del Gobierno la autorización para explotar una ó más minas, llenando las formalidades que prevee este capítulo.

Art. 8º Para prospectar en terrenos ajenos es preciso proveerse de un permiso especial expedido por el Ministerio de Fomento, que indique los límites dentro de los cuales pueda hacerse la prospección.

En el caso de que el dueño de ellos se niegue á tales investigaciones, el prospectador se dirigirá al Gobernador de la Provincia ó Distrito y este fijará la garantía que debe deposi-

tar aquel para cubrir todos los daños y perjuicios que puedan resultar á la propiedad. Esta garantía deberá determinarse por juicio de peritos previo llamamiento de parte interesada.

Estos permisos serán copiados en un libro especial llevado por el secretario de la Gobernación quien cobrará por la copia del permiso un derecho de *dos pesos oro*.

Ningún permiso será dado para exploraciones en edificios privados y sus dependencias.

Art. 9º Los propietarios de la superficie del terreno en que se halla una ó más minas tiene preferencia á su explotación aún cuando haya sido denunciada por otra persona, siempre que ejerza ese derecho de conformidad á la presente Ley.

El dueño del terreno que quiera usar de este derecho lo significará al Gobernador de la Provincia y al denunciante en un plazo de dos meses de habersele notificado la petición de concesión del denunciante y reembolsará á éste el costo de los trabajos preliminares, es decir: la prospección, los sondajes, pozos, análisis, y en general, todos los trabajos hechos ó practicados con el fin de determinar la extensión y la riqueza de la mina, más el 33 1/3 % del valor de esta.

Estas sumas serán justipreciadas por los peritos nombrados por simple ordenanza dictada por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia á requerimiento del denunciante.

Art. 10. La denuncia de una ó más minas se hará por simple escrito dirigido al Gobernador de la Provincia ó Distrito en que aquellas radiquen, expresando en la solicitud haber descubierto una mina en terreno de su propiedad, de la propiedad del Estado, del Municipio ó de particulares; la clase de la mina, si es veta, depósito superficial ó cantera; sus límites y las señas por las cuales se reconozca.

Se acompañará á la solicitud un plano del terreno que fijará completamente su orientación y posición topográfica con indicación de los ríos y arroyos encerrados en el perímetro, nombre de sitio, sección, común y Provincia, y en general de todos los datos que exige una exacta y rápida delimitación sobre el terreno. El plano indicará los puntos en donde se haya descubierto el mineral que se pretenda explotar y llevará al pie una nota que exprese la superficie aproximada de la concesión solicitada.

Junto con el plano el denunciante entregará ejemplares por duplicado de los minerales encontrados.

Art. 11. El Gobernador, tan luego reciba la solicitud, la hará registrar en un libro destinado al efecto, haciendo constar en él, nombre y apellido del denunciante, la fecha, día y hora de la presentación, de cuyo acto se dará certificación al interesado.

Art. 12. Dentro de los siete días de presentada la solicitud de que tratan los artículos anteriores, el Gobernador dispondrá que se fijen carteles ó avisos por el término de treinta días en los sitios de costumbre, tanto de la cabecera de Provincia ó Distrito, como de la común, cantón ó sección en que se encuentre la mina denunciada, haciendo constar el nombre y apellido del solicitante, la clase de la mina que se denuncia, los límites y las señales de ella, el lugar en que se encuentre con expresión de la sección ó cantón de la Provincia á que pertenezca, y si es en terreno ajeno, y el nombre del dueño.

Este aviso se insertará por el mismo término de treinta días, en todos los periódicos diarios y semanales que se publiquen en la Provincia ó Distrito; y si no los hubiese, se insertarán en los de la Provincia más cercana.

Art. 13. Si la superficie del terreno en que se halle la mina denunciada pertenece á particulares, se notificará á estos la denuncia, dentro de los quince días siguientes á la fijación y publicación de los avisos, para que usen del derecho de preferencia que les acuerda el artículo 9°. Esta notificación se hará á requerimiento del denunciante.

Art. 14. En el caso de que los terrenos sean comuneros ó cuyo derecho de propiedad sea dudoso el Juez de Primera Instancia fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte del avalúo pericial. Los peritos serán nombrados, uno por el Juez, en representación del legítimo dueño del terreno y otro por el denunciante.

§ En el caso de que los terrenos sean del Estado el denunciante lo notificará al Ministerio de Fomento sin necesidad de más formalidades.

Art. 15. Si el terreno fuere comunero, y la denuncia hecha por uno de los copropietarios, no estará aquel obligado á notificar la denuncia á los demás condueños.

Art. 16. En el caso de un filón metálico el propietario de la mina, tiene durante dos años y sobre una extensión de dos kilómetros en cada extremo de su explotación, un derecho de

prioridad en petición de concesión sobre los terrenos por donde pase el mismo filón metálico que él explota.

Esta concesión adicional debe ser tomada en nombre del primer propietario ó de su causa habiente.

Art. 17. Las súplicas en concurrencia y las oposiciones, se presentarán á la Gobernación en que esté registrada la solicitud ó denuncia; y serán recibidas hasta el último día de los treinta que señala el artículo 12, contados desde la fecha del primer aviso. Estas súplicas y oposiciones se registrarán en el libro de que trata el artículo 11.

Las oposiciones se notificarán á las partes interesadas, y el registro estará de manifiesto para cuantas personas quieran verlo.

Art. 18. Recibida que sea por el Gobernador una súplica en concurrencia ú oposición, éste dispondrá que las partes ocurran á los tribunales ordinarios á discutir su derecho.

Art. 19. Al terminar los avisos y publicaciones, probado que se han llenado las formalidades requeridas por los artículos anteriores, si no se hubiere presentado oposición alguna, el Gobernador formará expediente con la solicitud y demás documentos, y lo elevará dentro de los siete días siguientes á la fecha del último aviso, al Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Art. 20. La concesión se dará por resolución del Poder Ejecutivo en virtud de las facultades que le concede la Ley y publicada por el órgano oficial para su completa validez.

Art. 21. Las mojonaduras que correspondan á una concesión minera deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Deben ser de construcción sólida; serán de un color y de una forma distinta de las mojonaduras vecinas.

Cada propietario las hará registrar en el Ministerio de Fomento quien verificará si no hay confusión posible con las existentes, y despachará el permiso correspondiente mediante un derecho fijo de diez pesos oro.

Serán conservadas en perfecto estado por el concesionario mientras dure la concesión.

b) Serán colocadas de tal manera y en tal número que de cada una se pueda ver á la que precede y á la que sigue.

Art. 22. Un duplicado de toda mensura minera será depositado por el concesionario en los archivos del Ministerio de Fomento en los sesenta días después de practicada la operación so pena de incurrir de pleno derecho en una multa de cincuenta

pesos oro, más *un peso oro* adicional por cada día de atraso después de los setenta días.

Art. 23. Las aguas y la fuerza hidráulica necesarias para el servicio de las minas, pueden ser tomadas en los ríos y arroyos vecinos sin perjuicio de derechos de tercero.

Art. 24. Los propietarios de las minas las explotarán de un modo racional y científico y de una manera que los productos deletéreos que resulten del tratamiento del mineral, no causen perjuicios á terceros ni envenenen las aguas que sirven para la alimentación.

Art. 25. Los propietarios de minas tienen el derecho de construir para el uso exclusivo de su empresa las caminos carreteros, vías férreas, ú otros medios de transporte necesarios á la explotación de sus minas y así mismo podrían hacer uso de los ríos navegables.

Gozarán para la realización de estas obras de las declaraciones de utilidad pública y de los derechos que resulten de ella para la expropiación de los terrenos necesarios á las vías de comunicación.

Art. 26. Los concesionarios tienen el derecho de construir líneas telefónicas entre las minas y sus oficinas de las ciudades, para uso propio.

El Gobierno podrá hacer uso de ellas gratuitamente.

Art. 27. Los concesionarios emplearán los obreros dominicanos de preferencia á los de otra nacionalidad.

En caso de escasez de obreros dominicanos le está prohibido al concesionario importarlos de raza africana ni asiática.

CAPITULO III.

De los derechos de los concesionarios de minas en terreno de particulares y de colindantes.

Art. 28. El concesionario de una mina tiene derecho de ocupar una superficie en derredor suficiente á la explotación de la mina, así como para la fábrica de casas, enramadas, talleres, molinos, y demás edificios cercados; zanjas, caminos ú otras vías de comunicación indispensables á la conducción de los materiales y productos de las minas.

Este derecho no podrá ser jamás considerado como un acto

de expropiación, ni servirá tampoco para cultivo de la tierra ni para pastar los animales.

Art. 29. En los casos previstos en el artículo anterior, el concesionario indemnizará al ó á los propietarios del terreno ocupado los daños y perjuicios que por ese respecto les ocasionare. La indemnización del terreno y resarcimiento de daños y perjuicios será de una suma igual al doble del valor que tenía uno ú otro antes de la apertura de la mina.

Art. 30. El avalúo del terreno, ó el de los daños y perjuicios de que tratan los artículos anteriores, se hará por las partes interesadas. Si no hubiere avenimiento entre éstas, arreglarán sus diferencias en la forma prescrita por las leyes.

Art. 31. Al hacerse abandono de una mina, ya por haberse terminado la explotación, ya por caducidad, el propietario del terreno ocupado para cualquiera de los casos de que trata este capítulo, entra en el goce y posesión del mismo, sin tener que devolver la indemnización recibida.

Art. 32. Las aguas que se extraigan hasta la superficie en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso á las mismas aguas.

Art. 33. Las propiedades mineras y las comunes que con aquellas colinden gozarán y sufrirán en su caso las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilación, sujetándose el Tribunal, para la imposición de ellas, y para las correspondientes indemnizaciones, á las siguientes reglas:

§ 1º La servidumbre legal de desagüe consiste: tanto en la obligación que tiene el dueño de una pertenencia de indemnizar al propietario de otra por los daños y perjuicios que le ocasione con no mantener el desagüe de las labores subterráneas ó no mantenerle en lo que sea necesario, y afluir por ésto el agua de unas á otras, cuanto en la obligación que tienen todos los dueños de pertenencias de permitir que por ellas pasen los socavones ó contraminas, cuyo fin exclusivo y necesario sea el desagüe de una ó varias labores.

§ 2º Los socavones ó desagües sólo podrán comprenderse por el dueño ó dueños de pertenencias para quienes el socavón sea de necesidad absoluta.

§ 3º En el caso previsto por el párrafo anterior, todos los

dueños de pertenencias beneficiadas con el desagüe conseguido por medio del socavón ó contramina, quedan obligados á indemnización en proporción al beneficio recibido atenta la naturaleza y según el estado de cada mina.

§ 4º El metal costeable que se hallare al labrar el socavón, si se encuentran en pertenencias legalmente concedidas, es propiedad del dueño de éstas; y si se halla en terreno libre, se repartirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con el socavón, con la proporcionalidad establecida en el párrafo 3º.

§ 5º Si por descubrirse una ó más vetas en terreno libre al emprender un socavón de desagüe se solicitare la concesión de las respectivas pertenencias ó demasías, se aplicarán los preceptos de los artículos 10, 11, 12 y 13 de esta Ley, considerándose á los empresarios del socavón como exploradores.

§ 6º Sólo en virtud del pacto expreso podrán ser considerados como empresarios del socavón de desagüe personas distintas de las que, conforme á ellas, resulten beneficiadas con el socavón.

§ 7º Los dueños de pertenencias atravesadas por el socavón de desagüe podrán, mientras el socavón se esté labrando dentro de su ó sus respectivas pertenencias, poner interventor de su confianza, cuyas funciones se limiten á vigilar la obra, y á dar parte á la autoridad correspondiente de cualquier abuso que se observare.

§ 8º En los puntos de los socavones de desagüe, que por cualquier motivo se comuniquen con labores mineras, se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso tan pronto como se realice la comunicación.

§ 9º Sólo en virtud de consentimiento unánime expresado en escritura pública por los interesados en un socavón de desagüe, conforme al párrafo 3º, podrá destinarse el socavón á fines distintos del de desaguar, en cuyo caso se estipularán en el pacto, bajo pena de nulidad, todos los particulares referentes á paso ó tránsito indicados en el párrafo 8º.

§ 10. Las minas que se abrieren en puntos donde puedan ser beneficiadas por medio de un socavón general de desagüe ya existente, quedarán sujetas á lo prevenido en los párrafos 3º, 6º, 8º y 9º de este artículo.

§ 11. La servidumbre legal de ventilación consiste en la obligación que tiene todo dueño de pertenencias de permitir

que se comuniquen con sus labores anteriores de propietarios de pertenencias colindantes a quienes la comunicación produzca, como resultado necesario, la ventilación que no podrá alcanzarse de otra manera sino á costas de grandes gastos.

§ 12. Salvo pacto expreso en contrario elevado á escritura pública por los dueños del predio dominante y del sirviente, siempre se colocarán rejas que impidan el tránsito en el lindero de los predios respectivos.

§ 13. Cuando una comunicación distinta de la prevista en el inciso 11, ventile de hecho uno ó más labores, ni ese servicio de ventilación dará derecho al minero que obtuvo la comunicación para exigir indemnización de los propietarios de las otras labores ventiladas, ni éstos, á su vez, adquirirán servidumbre legal con gravamen del predio minero que proporciona la ventilación.

§ 14. Si en la labor abierta, para los efectos del párrafo 11, se encontrare metal costeable, se observarán los preceptos de los párrafos 4º, 5º y 7º.

§ 15. Todos los gastos que ocasione la labor que haya de abrirse para conseguir la ventilación y los de la conservación posterior de tales obras son á cargo exclusivo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.

§ 16. Para la imposición de una servidumbre legal en provecho de un fondo minero ó gravamen de otros se requiere: ó adquiescencia del dueño del predio sirviente expresada bien en escritura pública, bien en declaración firmada y ratificada ante la Gobernación ó ante la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, ó resolución administrativa consentida por los interesados, ó sentencia judicial.

§ 17. El dueño de pertenencias que estime que en su favor deba contituirse una servidumbre legal, que no logre la adquiescencia del que entiende que debe prestar tal servidumbre, ocurrirá á los respectivos Tribunales.

CAPITULO IV.

Derechos que deben satisfacer los propietarios de minas.

Art. 34. La explotación de las minas no se considerará acto de comercio y por lo tanto no estará sujeta al derecho de

patente y sus productos mineros no pagarán derechos de exportación.

Art. 35. Todo propietario de minas pagará como única contribución al Tesoro Público una suma anual de *diez pesos oro* por cada cien tareas de superficie en el caso de que la mina sea de oro, plata, platino y piedras preciosas, y de cinco pesos por igual superficie en el caso de que la mina sea de cualquiera otra sustancia.

§ Si hubiere concurrencia de minerales, la materia que se explote como principal fijará la tasa.

Art. 36. Esta tasa se pagará en la Administración de Hacienda, de la Provincia de la mina semestralmente por mitades adelantadas.

§ La ocultación del número de tareas concedidas y las denuncias de que sin título legal haga uso un concesionario se castigará por primera vez con el doble de lo que importe el impuesto anual correspondiente á todo el tiempo que hubiere dejado de pagarse.

Art. 37. Esta tasa principiará á cobrarse inmediatamente si los caminos existentes permiten la fácil circulación de los vehículos que transporten las máquinas hasta la región minera. En el caso de que no sea así la aplicación de la tasa será diferida por un año.

Art. 38. En el caso de que el propietario de una mina desee abandonar una parte de ella, lo notificará con tres meses de antelación al Ministerio de Fomento, quien le dará entonces descargo de la tasa ya mencionada.

Una vez abandonada una parte de una mina, puede ser inmediatamente objeto de una nueva denuncia y concesión.

Art. 39. El Ministro de Fomento puede exigir en los tres meses de la fecha de la concesión el depósito, en un establecimiento de crédito, de una suma que no pasará de *quinientos pesos oro* por concesión.

§ Esta suma será devuelta al concesionario:

1º En el caso de que los trabajos de prospección subterránea prueben la inexplotabilidad por pobreza de la mina.

2º En el caso de minas de filón: tan pronto como el Interventor de la Aduana por donde se reciban las primeras máquinas por un valor que no debe bajar de *mil pesos oro*, certifique la llegada de éstas.

3º En el caso de explotación hidráulica de arenas meta-

líferas, tan pronto como el Gobernador de la Provincia certifique que la construcción de los primeros cien metros de canal ó tubería de derivación ha sido terminada.

Art. 40. El concesionario que dejase de pagar un semestre de la tasa á que se refiere el artículo 35 perderá todos los derechos que se le hubieren concedido y cualquiera persona podrá nuevamente denunciar la mina.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 41. Estarán libres de derechos de importación: las máquinas, herramientas y útiles necesarios para la apertura y explotación de minas; los vehículos y demás propios para el transporte de los productos minerales; el hierro, herramientas y útiles necesarios destinados á la construcción de ferrocarriles para las minas.

Art. 42. Todo concesionario tendrá su domicilio legal en el país y en caso de ausencia tendrá un apoderado en él.

Art. 43. Toda sociedad que explote una mina puede tomar la forma de una compañía anónima con los privilegios que el Código de comercio le concede.

En este caso será obligatoria en el País la residencia de un administrador delegado.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 44. Las peticiones de concesión pendientes que resulten de prospecciones hechas en virtud de una autorización del Gobierno Provisional, con anterioridad á esta ley y que por circunstancias especiales, no hayan podido someterse á las Gobernaciones de Provincias, podrán ser sometidas directamente al Ministerio de Fomento.

Art. 45. En el caso de que los terrenos en que se halle situada la mina sean de propiedad privada y no pertenezcan al denunciante las concesiones serán dadas de una manera condicional.

§ Las publicaciones á que se refiere el artículo 12 serán hechas á expensas del denunciante.

§§ Terminadas las publicaciones si no se hubieren presentado súplicas en concurrencia ú oposición, el Gobernador de la Provincia cerrará el expediente y declarará definitiva la concesión, librando el correspondiente certificado. Si se presentaren súplicas en concurrencia ú oposición, el Gobernador seguirá la vía que señalan los artículos 17 y 18.

Art. 46. En caso de que la mina se encuentre en terreno de la propiedad del denunciante, en comunero ó del Estado, las concesiones podrán otorgarse definitivamente.

Art. 47. La presente Ley deroga toda otra y cualquiera disposición que le sea contraria.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Mayo de 1904; año 61º de la Independencia y 41º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino,—Juan Feo. Sánchez.

Núm. 4010.—RESOLUCION del G. P. que concede salvo-conducto para regresar al país a Maximiliano Grullón.—G. O. Núm. 1544 del 4 de Junio 1904.

CARLOS F. MORALES L.,

Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que el Ciudadano M. Grullón, en instancia de esta fecha, dirigida al Gobierno Provisional, solicita salvo-conducto en nombre del Ciudadano Maximiliano C. Grullón, ausente del país por causas políticas, para regresar á él; vista la atribución 23 del artículo 51 de la Constitución del Estado, y

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Se concede salvo-conducto para que pueda regresar al país.